

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

# RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

## N°51-2024-GRA/GGR

Huaraz, 19 de enero de 2024

### VISTO:

El Informe N° 510-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 06 de noviembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, entre otros antecedentes;

### CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: **"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";**

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 120-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 18 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash recomendó al Subgerente de Recursos Humanos, la Instauración de procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Anshellia Lizbeth Díaz Macedo a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido cuando se desempeñó como **Secretaría Técnica del PAD;**

Que, con la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000222-2021-GRA/SGRH de fecha 12 de octubre de 2021, se resolvió: **"(...) INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora ANSHELLIA LIZBETH DÍAZ MACEDO, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso**



de forma que se proceda en 2023 a formular el Informe Administrativo; q) Las demás que señala la Ley; en concreto, conforme los numerales 1 y 4 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) a Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título." Siendo pasible de una **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (120) DÍAS CALENDARIOS.**;

Que, a través del Memorándum N° 1112-2021-GRA-GRAD/SGRH con fecha de recepción 30 de diciembre de 2021, el Subgerente de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica del PAD el Oficio N° 1722-2021-GRA-GRAD/SGRH con el cual se notificó la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000222-2021-GRA/SGRH y sus antecedentes a la servidora Anshella Lizbeth Díaz Macedo el día 20 de diciembre 2021;

Que, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2021, la Investigada presentó su descargo contra la presunta infracción que se le imputa mediante la resolución de inicio de PAD, solicitando que se le absuelva y se archive la misma;

Que, con el Informe N° 928-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 18 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica del PAD recomendó a la C.P.C Ruth Esther Villalobos Merejido en su condición de Gerente Regional de Administración (E), declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000222-2021-GRA/SGRH que inició el presente PAD;

Que, mediante el Memorándum N° 00992-2023-GRA/GRAD con fecha de recepción 09 de mayo de 2023, el Abog. Fredy Rüssmelt Alvaro Tarazona en su calidad de Gerente Regional de Administración remitió doce (12) expedientes administrativos a la Secretaría Técnica del PAD, indicando que fueron encontrados entre los documentos archivados en un área no administrativa los cuales no han sido parte de la entrega de cargo cuando el suscrito asumió el cargo, encontrándose entre ellos el presente expediente materia de análisis;

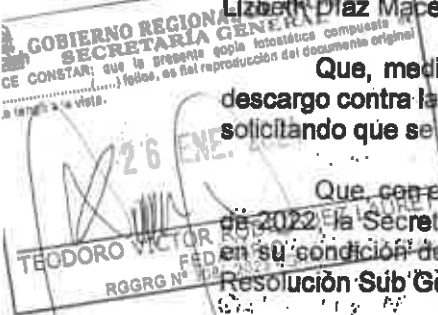
**Sobre el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 36057 - Ley del Servicio Civil**

Que, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo;

Que, el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, en ese sentido, se desprende que el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, respecto de este segundo plazo de prescripción del PAD iniciado, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamento 43), que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: "Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el



procedimiento”;

Que, conforme se aprecia del referido precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil, considera que el plazo de prescripción de un año es solo hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento, más no desde la notificación de la resolución;

Que, de la revisión tanto de la LSC y de su Reglamento; además, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no se advierte que se restrinja a la entidad la hora en la que debe emitir la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento. Por el contrario, el cómputo en horas es solo para las notificaciones, conforme se aprecia del numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la Ley N° 27444, en el que se establece: “La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad”;

#### Sobre el análisis del caso en concreto

Que, en el presente caso, se aprecia que el procedimiento administrativo disciplinario inició el 20 de diciembre de 2021, fecha en que a través del Oficio N° 1722-2021-GRAD/SGRH se notificó la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000222-2021-GRASGRH, por lo que el plazo prescriptorio de un (1) año para la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento operaba el día 20 de diciembre de 2022;

Que, no obstante, se observa que el Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio en su condición de Secretario Técnico del PAD del Gobierno Regional de Áncash, fuera de continuar con el trámite correspondiente del PAD, mediante el Informe N° 928-2022-GRAD-GRAD/ST-PAD de fecha 18 de noviembre de 2022, recomendó a la C.P.C. Ruth Esther Villalobos Merejildo en su calidad de Gerente Regional de Administración (E), declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000222-2021-GRASGRH que aperturó el presente PAD a la servidora Anshella Lizbeth Díaz Macedo, bajo el argumento erróneo que dicha servidora como Secretaria Técnica del PAD carece de responsabilidad administrativa por cuanto no tenía capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, lo cual resulta irracional ya que: “(…) el Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios no se encuentra exento del régimen disciplinario de la LSC, motivo por el cual en caso este incurriera en alguna infracción derivada del ejercicio de sus funciones pasible de reproche disciplinario, la entidad se encuentra habilitada para ejercer su potestad disciplinaria a través de la instauración del procedimiento correspondiente”;

Que, el informe citado en el párrafo precedente de fecha 18 de noviembre de 2022 fue el último actuado del PAD en curso y aún vigente; toda vez que, después de más de seis (6) meses se toma conocimiento a través del Memorandum N° 00992-2023-GRAD/GRAD de fecha 09 de mayo del 2023 emitido por el Abog. Fredy Russmelt Álvaro Tarazona, en su calidad de Gerente Regional de Administración que - entre otros - el expediente administrativo que contiene el presente Caso N° 214-2021-GRAD/ST-PAD fue hallado en dicha dependencia entre los documentos archivados, el mismo que no fue parte de la entrega de cargo correspondiente;

En este orden de ideas, se advierte que el presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000222-2021-GRASGRH, contra la servidora Anshella Lizbeth Díaz Macedo, prescribió el 20 de diciembre de 2022, después de ser recepcionado por la Gerencia Regional de Administración el 18 de noviembre de 2022 con el Informe N° 928-2022-GRAD-GRAD/ST-PAD.

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

#### “Artículo 97°. - Prescripción

(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente” (El resaltado es nuestro);



Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

**"j) Titular de la entidad:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, en ese sentido, teniéndose en cuenta el alcance de las facultades otorgadas por la Ley N° 30057, la Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014- PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y su modificatoria;

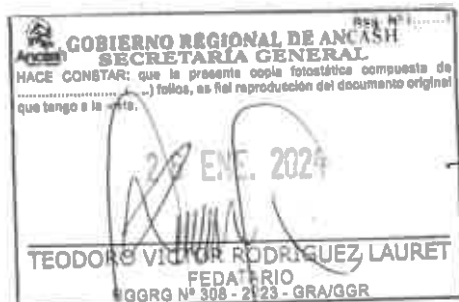
**SE RESUELVE. -**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** instaurado mediante la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000222-2021-GRA/SGRH de fecha 12 de octubre de 2021, contra la servidora ANSHELLA LISBETH DÍAZ MACEDO; según los argumentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Áncash, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mención

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a Secretaría General la notificación de la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y demás interesados.

**Regístrese; comuníquese, publíquese.**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DR. MARCO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES  
Gerente General Regional